

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

**70-001-40-03-002-2024-00189-00.**

**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2024.**

**Radicado bajo el No. 2024-00189-00.**

**Folio No. 0189**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, Dieciséis (16) de abril de 2024.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

**Demanda de Responsabilidad Civil Contractual.**

**Radicado No. 70-001-40-03-002-2024-0189-00.**

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por el señor **JOSE OMAR RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.901.914, a través de Apoderada Judicial, contra la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** NIT 890.903.790-5, representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, con el propósito se declare que la demandada incumplió el contrato de seguros objeto del proceso, - póliza de vida N° BAN004912027 con vigencia desde el 22/09/2022 hasta el 22/09/2023-, en consecuencia, que se declare que aquella se ha enriquecido sin causa por incumplir lo pactado en la referida póliza respecto al valor asegurado por la suma de \$129,191,425 millones de pesos, adeudando un saldo de \$59.191.425 millones de pesos; también pide se reconozca los respectivos intereses legales con ocasión de ese monto.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe ritual por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 374, 375, 376, 377, 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio (CGP, art. 419).

Primeramente, al iniciar el estudio del escrito genitor, se advierte desde un principio que conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, se introdujo e instituyó la figura del Juramento Estimatorio que a la letra reza: "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*"; desprendiéndose de la somera lectura de aquella, que el demandante debe concretar desde un principio las sumas dinerarias que componen la reclamación de la indemnización pedida.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-279 de Mayo 15 de 2013 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los Incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5 y 6º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, aseveró:

*"... 3.8.2.... La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de República del Código General de Proceso, en la cual se señaló que "Esta Institución permite agilizar la justicia y disuade la*

*interposición de demandas “temerarias” y “fabulosas”, propósito que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.*

*Por su parte, en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el párrafo del artículo 206 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de presentación de los perjuicios, no por su sobreestimación. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de prestaciones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso. ....3.8.2.2...., En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C-472 de 1995.*

*.... En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio y advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre la forma”.*

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, esta figura además de erigirse como medio probatorio, es un requisito de admisibilidad del libelo demandatorio, - ordinal 7°, artículo 82 C.G.P., y ordinal 6°, artículo 90 ejusdem-, y para este caso en particular lo establecido en el numeral 1° del artículo 379; cuya finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos orientados palmariamente a los fines de la administración de justicia, en suma, su exigencia como trámite y objeción de este, garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Así las cosas, al romperse se aprecia que no existe una explicación lógica del origen de la prestación como relación de causalidad respecto de los hechos de los que se deriva, por lo que debe indicar diáfananamente cada uno de los componentes del quantum reclamado, discriminando cada uno de sus conceptos atribuyéndoles un valor, carga procesal que recae en quien reclama el reconocimiento de frutos y mejoras, desconociendo así, las exigencias del artículo 206 del C.G.P.; todo lo anterior trae aparejado la obligación de discriminarlos en debida forma y conjuntamente, no de manera aislada; no debe escapar al Litigante que para litigios de esta estirpe, se hace imprescindible determinar su origen, y su singularización clara-puntual-detallada, con el sano propósito que la parte contraria pueda en la posteridad entender la causa del o los rubros reclamados como indemnización, máxime cuando ello también se hace necesario para el estudio que debe efectuar el Decisorio.

Ahora bien, el aquí demandante, **JOSE OMAR RAMIREZ RAMIREZ**, por medio de su Apoderada Judicial, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza proclamado en el Estatuto Adjetivo Civil, en lo relativo a gastos generados por cauciones procesales y/o judiciales, expensas, aranceles, honorarios de auxiliares de la justicia, eventual condena en costas, en general otros gastos de las actuaciones, enfatizando que ya cuenta con apoderado, tal solicitud la efectúa porque no tiene el

presupuesto suficiente para correr los gastos de un proceso, ya que afecta su subsistencia y la de su familia.

Cabe recordar que la institución del Amparo de Pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 del C.G.P., y siguientes, estableciéndose en el artículo 152 ibídem, que aquel puede ser deprecado por el interesado antes de la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso, quien afirmará bajo la gravedad del juramento la precariedad económica que padece por escrito separado o directamente en la presentación del libelo.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. Ahora, deviene de lo extractado precedentemente que, el aquí demandante no se hace beneficiario del Amparo de Pobreza estatuido en el Estatuto Adjetivo Civil, institución que fue creada precisamente para los usuarios del servicio público de justicia que verdaderamente carecieran de recursos económicos, para solventar los gastos acaecidos en un pleito.

Corolario, no se accederá al amparo reclamado, habiendo claridad que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de un presunto ardid, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal. Sobre esta situación, en un asunto parecido y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces y que son similares a las del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso: *"Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley (CSJ AC, 30 de noviembre de 2001, rad.01578-01)"*.

En concordancia, la Honorable **Corte Constitucional en Sentencia Tutelar T-339 de Agosto Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018), M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, al referirse a los presupuestos generales del amparo de pobreza, reseñó:

*"(...) El propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.(...) Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como "una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley" que hace posible "el acceso de todos a la justicia"; "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"; que "el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso" y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal.*

*Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están*

*consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).*

*Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). (...)*

*De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*

*En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”*

Ahora, revisado acuciosamente el plenario, se otea que el demandante es beneficiario del contrato de seguro No. BAN004912027, por valor de \$129,191,425, teniendo en su poder la suma de \$70.035.858, tal como lo confiesa en el libelo genitor, ello hace que no se encuentre en estado de carencia económica manifestado en la demanda, para que sea beneficiario del Amparo de Pobreza, institución que fue creada precisamente para los usuarios del servicio público de justicia que verdaderamente carezcan de recursos económicos, para solventar los gastos acaecidos en un pleito; aunado a lo anterior, se atisba sin mayor esfuerzo que quien pide la concesión del amparo en calendas precedentes confirió mandato a la Profesional del Derecho VIVIANA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.699.926, y T.P No. 328.630 del C.S. de la J., que según se enuncia en el memorial-poder, que dicho sea de paso, la petente tiene que sufragarle valor alguno por concepto de honorarios, precisamente por la condición que ostenta, peor aún, se recalca, el poder otorgado se encuentra vigente para su ejercicio, pues, no le ha sido

revocado por el actor, tampoco el litigante ha renunciado al mandato conferido, luego, estima el Decisorio que no es de recibo que quien cuente con Abogado, ejercitando un poder, pida que el Despacho bajo la invocación de la concesión de un Amparo de Pobreza, razón por la que se denegará tal solicitud.

Siguiendo con el estudio del libelo genitor se atisba que si bien se adosó Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho emanada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, donde el Conciliador dejó constancia que luego de instalada la audiencia, las partes no llegaron a algún acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, palmariamente se observa que el contenido de esa Acta de No Conciliación se limita a exponer los hechos acaecidos al interior de este litigio, la indicación del conciliador o el nombre del centro de conciliación, así como el número de las partes representadas por sus respectivos apoderados judiciales, pero por parte alguna se otea lo pretendido por la parte convocante, mucho menos la estimación razonada de la cuantía así como la relación del acervo probatorio acompañado al trámite conciliatorio, tales requisitos exigidos por el artículo 52 de la Ley 2220 del treinta (30) de junio de 2022, *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, por tales motivos, no se entiende agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad, y se le requerirá al actor para que la efectúe debidamente.

Por otro lado, percatada esta judicatura que no se cumple con las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, pese a que en el acápite de “notificaciones” del libelo, se enuncia la dirección física y electrónica donde puede ser notificada la demandada compañía aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, la parte demandante pretirió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la utilizado por la persona a notificar, tampoco enunció la forma cómo la obtuvo, mucho menos allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Finalmente, de un análisis preliminar del libelo se atisba que este adolece de los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 6° de ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte***

**demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

Por lo que se percata esta judicatura que no se prueba que el actor haya remitido a la dirección electrónica o física al demandado el libelo y sus anexos.

Por los motivos antecedentes, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros precedentemente denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2º), numerales segundo (2º) y sexto (6º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del libelo demandatorio en el término establecido en el inciso tercero (3º) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por el señor **JOSE OMAR RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.901.914, a través de Apoderada Judicial, contra la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** NIT 890.903.790-5, representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, por carecer de los documentos y requisitos meridianamente citados en la considerativa de este proveído, y por las extractadas razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** TENGASE a la abogada **VIVIANA ANDREA ZULUAGA VILLALBA** identificada con cedula de ciudadanía No. 64.699.926, con T.P. Nro. . 328.630 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante JOSE OMAR RAMIREZ RAMIREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be98f19b1636d3bb43738d600268dfd9db6009e2d9127af2edf8cca426a333**

Documento generado en 03/05/2024 02:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**